



Expediente: PAOT-2022-3044-SPA-2275

y su acumulado PAOT-2023-3661-SPA-2628

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1696 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3044-SPA-2275** y su acumulado **PAOT-2023-3661-SPA-2628**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tienen a una perrita en el jardín a la cual no le dan de comer todos los días ni agua, ya está más flaquita y nunca están con ella ni le dan atención (...)

(...) Hay una perrita talla mediana que se llama Bowie y no le dan de comer todos los días ni agua fresca, no siempre se encuentran en la casa y hay varias semanas que la dejan sin comer, cuando le llgan (sic) a dar de comer algunas personas le barren la comida y cerraron parte de la reja donde se le daba alimento a la perrita, pasan meses sin bañarla y hace dos semanas que llovió mucho la dejaron sin resguardo y tampoco le dejaron anbierta (sic) la puerta de sus escaleras que era donde se refugiaba por lo que todo el tiempo estaba afuera. no (sic) se puede tratar con ellos porque son muy especiales, también tienen un gato "MUSHU" pero el (sic) ya vive afuera porque no le dan de comer tampoco y se come la comida de la perrita y de los gatos de la calle. la perrita no presenta smas (sic) de agresión con las personas sólo con los animlaes (sic) pero el tema es el descuido hacia (sic) con ella que solo la quieren para "Cuidar" ya qué estando ahí ni siquiera le dan de comer (...) [Hechos que tienen lugar en calle L, número 33, departamento 3, colonia Alianza Revolucionaria Popular, alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-3044-SPA-2275
y su acumulado PAOT-2023-3661-SPA-2628
No. Folio: PAOT-05-300/200-
1696 -2024

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle L, número 33, departamento 3, colonia Alianza Revolucionaria Popular, alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no se tuvo respuesta de alguna persona habitante del inmueble. Es importante de señalar que, en ambas visitas, personal actuante constató la presencia de un ejemplar canino deambulando libremente por el espacio cercado con malla ciclónica, macho, mestizo, con condición corporal ideal, comportamiento sociable, placa de identificación con el nombre de "Bowie", traste con agua limpia para su consumo a libre acceso, lugar de alojamiento limpio y con resguardo para las inclemencias del tiempo. No obstante a lo anterior, se le notificaron dos oficios mediante instructivo, con números de folios PAOT-05-300/210-5120-2022 y PAOT-05-300/210-3236-2023, en los cuales, se hace del conocimiento sobre la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos; esto con la finalidad de que el habitante y responsable del canido, se comunicara y manifestara lo que a su derecho conviniera, así como de esclarecer los hechos denunciados.

Es así que, en respuesta al segundo oficio notificado, la persona responsable del ejemplar canino, envió mediante correo electrónico, en respuesta a dicho requerimiento, adjuntando evidencia fotográfica de su ejemplar canino, cartilla de vacunación, además de un escrito en donde esclarecían principalmente, que lo alimentaban dos veces al día, y la trataban de acuerdo a las indicaciones que les daba su hija, quien era médico veterinario; manifestó que las ocasiones en que se ausentaban de su domicilio, una vecina los apoyaba para que ésta le proporcionara de comer; considerando que las motivaciones de la denuncia.

Posteriormente, se recibió un correo adicional de la misma persona, en el cual manifestó que su ejemplar canino sería reubicado a la casa de un familiar.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo, no proporcionaron elementos de prueba que representaran evidencia suficiente y contundente, que permitiera determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad materialmente para



Expediente: PAOT-2022-3044-SPA-2275
y su acumulado PAOT-2023-3661-SPA-2628
No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2024
1696

continuar con la presente investigación, toda vez que el ejemplar canino fue reubicado, por lo que los hechos dejaron de existir.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad se constituyó en el mismo en dos ocasiones, observándose desde el espacio público, la presencia de un ejemplar canino deambulando libremente, condición corporal ideal, comportamiento sociable, agua limpia para su consumo a libre disposición, y resguardo para las inclemencias del tiempo; sin que se identificaran irregularidades de bienestar animal.
- Se notificaron dos oficios mediante instructivo en la puerta del referido domicilio, con la finalidad de que la persona responsable del ejemplar canino se comunicara por los medios autorizados con la investigadora a cargo, y manifestara lo que a su derecho conviniera, para esclarecer los hechos denunciados; en dicho documento, se hace de su conocimiento sobre la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como de las obligaciones que los responsables de los ejemplares caninos deben cumplir.
- Mediante correo electrónico, la persona responsable del ejemplar canino, envió evidencia fotográfica de su ejemplar canino, su lugar de alojamiento y cartilla de vacunación. Sin embargo, posteriormente, mediante un correo electrónico adicional, informó que el ejemplar canino fue reubicado a la casa de un familiar.
- Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo, no proporcionaron elementos de prueba que representaran evidencia suficiente y contundente, que permitiera determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3044-SPA-2275
y su acumulado PAOT-2023-3661-SPA-2628

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1096 -2024

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

